



RAD. NO. 2300131050052020 – 00201- PRC- ORD- LAB- JOSE DARIO LAVERDE CORREA contra ANDES BEEF LTDA, RENACIMIENTO LTDA, Y SOLIDARIAMENTE contra FIORENTINA LTDA, INVERSIONES OJEDA GANEM YCOMPANIA LTDA, INVERSIONES SINU LTDA, LUIS ALBERTO PINILLA GARZON, DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL, PEDRO CLAVER STEVENSON ECHEVERRIA, JUAN CARLOS SALLEG VELANDIA, ENRIQUE DE JESUS JADAD BECHARA, FLAVIO ERNESTO OJEDA VISBAL y LIVIA MARIA VELANDIA DE SALLEG.

SECRETARIA, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Señor juez informo a usted que la parte demandada presentó contestación a la demanda;
Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería, Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Así, se tiene que la totalidad de los demandados presentaron contestación a la demanda, aun que a esa data <13/09/2021> no habían sido notificados personalmente a Andes Beef Ltda y a los señores Luis Alberto Pinilla Garzón, Diana Margarita Ojeda Visbal, Pedro Claver Stevenson Echeverría, Juan Carlos Salleg Velandia, Enrique De Jesús Jadad Bechara, Flavio Ernesto Ojeda Visbal Y Livia María Velandia De Salleg; por lo que con la presentación de la contestación a la demanda habrá de tenerlo por notificado por conducta concluyente en aplicación del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión normativa que trae el artículo 145 del C.P.L.

Por lo que teniendo que la contestación a la demanda fue presentada dentro del término legal concedido para ello; escritos sobre el cual pasará el despacho en dar el trámite correspondiente, por lo que a continuación se verificará si cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:



1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

.....

....

Es así que la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandados Andes Beef Ltda, Inversiones Sinu Ltda, Luis Alberto Pinilla Garzon, Diana Margarita Ojeda Visbal, Pedro Claver Stevenson Echeverria, Juan Carlos Salleg Velandia, Enrique De Jesus Jadad Bechara, Flavio Ernesto Ojeda Visbal Y Livia Maria Velandia De Salleg se abstuvo de mencionar si es cierto, no es cierto o no le consta el **hecho 2°** de la demanda.

Por su lado en la contestación a la demanda presentada por Renacimiento Ltda y Fiorentina Ltda e Inversiones Ojeda Ganem, se abstuvo de mencionar si es cierto, no es cierto o no le consta los hechos 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 10°, 11° y 12° de la demanda.

Así las cosas se incumple de inmediato con el mandato que se estatuye en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T de la S.S, por lo que se inadmitirá la contestación de la demanda a fin que sea subsanada en el término de cinco (5) días de conformidad con lo signado artículo 31 del CPL y SS modificado por el canon 18 de la ley 712 de 2001

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados Andes Beef Ltda y a los señores Luis Alberto Pinilla Garzón, Diana Margarita Ojeda Visbal, Pedro Claver Stevenson Echeverría, Juan Carlos Salleg Velandia, Enrique De Jesús Jadad Bechara, Flavio Ernesto Ojeda Visbal Y Livia María Velandia De Salleg desde el momento de la presentación del escrito de contestación de la demanda el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a las demandadas Andes Beef Ltda, Inversiones Sinu Ltda, Luis Alberto Pinilla Garzon, Diana Margarita Ojeda Visbal, Pedro Claver Stevenson Echeverria, Juan Carlos Salleg Velandia, Enrique De Jesus Jadad Bechara, Flavio Ernesto Ojeda Visbal Y Livia Maria Velandia De Salleg, para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de la demanda, so pena de tener el hecho segundo de la demanda como probados.

TERCERO: Concédase un término de cinco (5) días a las demandadas Renacimiento Ltda y Fiorentina Ltda e Inversiones Ojeda Ganem y compañía, para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de la demanda, so pena de tener los hechos 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, 10°, 11° y 12° de la demanda como probados

CUARTO: Requerir a las demandadas para que al momento de subsanar la contestación de la demanda, presenten la subsanación de las inconsistencias en un escrito integrado a la contestación de la demanda.

QUINTO: Reconózcase y Téngase como apoderado de los demandados Andes Beef Ltda, Renacimiento Ltda, Fiorentina Ltda, Inversiones Ojeda Ganem Ycompania Ltda, Inversiones Sinu Ltda, Luis Alberto Pinilla Garzon, Diana Margarita Ojeda Visbal, Pedro Claver Stevenson Echeverria, Juan Carlos Salleg Velandia, Enrique De Jesus Jadad Bechara, Flavio Ernesto Ojeda Visbal Y Livia Maria Velandia De Salleg al abogado Ricardo Giraldo Marquez para los fines y con las facultades que le fueron conferidas en el memorial poder adjunto a la contestación de la demanda y de quien se pudo verificar la ausencia de sanciones que el impidan el ejercicio de la abogacía según certificado No. 697044 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



**Juzgado De Circuito
Laboral 005
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccec6fc29ecc8b2940857fc3d0b745d8495a15f4bac2772d529a50c36dc15d41

Documento generado en 21/10/2021 02:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>